



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga  
AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º

N.I.G.: 2906744S20170001727

Negociado: PC

Recurso: Recursos de Suplicación 1582/2017

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº9 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 122/2017

Recurrente:

Representante: BENJAMIN CASTILLO CENTENO

Recurrido: EMPRESA MUNICIPAL INICIATIVAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES MALAGA S.A. PROMALAGA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, CENTRO ESTUDIOS MATERIALES CONTROL OBRA S.A. CEMOSA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: LUZ DE LA ALEGRIA MOLINA JIMENEZ y FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ-BURGOS RAMIREZ LETRADO DE FOGASA - MALAGA y S.J. AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 1828/2017

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE  
ILTMO. SR. D. RAMON GÓMEZ RUIZ,  
ILTMO. SR. D. RAMON GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de MÁLAGA a ocho de noviembre de dos mil diecisiete

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CON SEDE EN MALAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recursos de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº9 DE MALAGA, ha sido ponente el Iltno./Iltma Sr./Sra D./ RAMON GOMEZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:58:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	1/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado EMPRESA MUNICIPAL INICIATIVAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES MALAGA S.A. PROMALAGA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, CENTRO ESTUDIOS MATERIALES CONTROL OBRA S.A. CEMOSA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de abril de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

**“Primero:** Que [REDACTED] mayor de edad, viene prestando servicios para la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA , desde el día 8-10-07, ostentando la categoría [REDACTED] y percibiendo un salario mensual de 1295 € incluida prorrata de pagas extraordinarias.

**Segundo:** Que el actor el día 22-12-16 recibió carta de despido en el que se alegaban causas objetivas con efectos de 31-12-17 , poniendo a su disposición la suma de 7895,82 € , en concepto de indemnización y 236,72 € por falta de preaviso , Folios 6 y 7 .

**Tercero:** Que el actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores ni se encuentra afiliado a sindicato alguno.

**Cuarto:** Que el día 2-2-17 tuvo lugar ante el C.M.A.C. el preceptivo acto de conciliación en virtud de demanda presentada el día 13-1-17 concluyendo el acto sin avenencia.

**Quinto:** Que el 13-1-17 se interpuso reclamación previa contra el Ayuntamiento de Málaga .

**Sexto:** Que el actor presta servicios a jornada completa en el servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Málaga .

**Séptimo:** Que la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA firmo contrato con la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA el 1-10-05 , en virtud de adjudicación del concurso del servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Málaga. Folios 72 a 74. Firmándose nuevos contratos el 20-12-06, 21-11-08, 4-12-09, 23-12-10, 23-1-13 , folios 75 a 97 .

**Octavo:** Que en enero de 2014 la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA , publico licitación para la contratación del servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Málaga durante el ejercicio 2014, folios 98 a 113.

**Noveno :** Que el 14-2-14 la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA firmo contrato con la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA , de servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Málaga .

Folios 114 a 118, nuevo contrato el 22-12-14 folios 119 a 123.

**Décimo :** Que el 1-6-16 la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA firmo contrato con la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA , de servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	2/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



básicas del Ayuntamiento de Málaga, con duración hasta el 31-12-16. Folios 129 a 133.

**Décimo Primero :** Que la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA ha realizado reconocimientos médicos al actor , ha entregado normas de utilización de los sistemas y servicios informáticos propiedad o responsabilidad de la empresa , el actor tiene correo de la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA , la misma a través de correo ha remitido nuevo manual de bienvenida a empleados de CEMOSA, la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA ( CEMOSA) ha autorizado gastos del actor , distribución de tareas por vacaciones de un empleado , autorización de realización de horas, el actor remitía sus partes por incapacidad temporal a Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA , CEMOSA ha ejercido facultad disciplinaria con los trabajadores , liquidado gastos de desplazamiento de los trabajadores, los trabajadores remitían informes del trabajo realizado , realizaba pedidos de material de papelería y material fungible , ejercicio de poder disciplinario .

**Décimo Segundo :** Que el desarrollo de los trabajos se realizaban en local sito en [REDACTED], [REDACTED], titularidad municipal , en su conjunto esta administrado y gestionado por la EMT. EN el mismo esta ubicada la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas , y la catedra de movilidad de la UMA .

**Décimo Tercero :** Que el responsable de CEMOSA del contrato con PROMALAGA era D. [REDACTED].

**Décimo Cuarto :** Que por la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresariales de Málaga SA se publico licitación del servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico , gestión de archivos y documentación durante 1-6-16 a 31-12-16, folios 306 a 319.

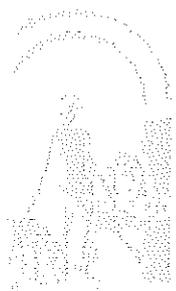
**Décimo Quinto :** Que Por CEMOSA se hizo proposición técnica que obra a los folios 320 a 359.

**Décimo Sexto :** Que constan las facturas remitidas por CEMOSA a la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresariales de Málaga SA en 2016, folios 361 a 377.

**Decimo Séptimo :** En Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Malaga de 22-12-15 se aprobó la moción de eliminar la Oficina de Infraestructuras Básicas y su correspondiente dirección técnica como puesto eventual , que no se incluirá en la previsión de presupuestos para 2016, y que sus funciones se integren en la Gerencia Municipal de Urbanismo , Infraestructuras y Obras , para reducir presupuestos y mejorar la gestión municipal , asi como para racionalizar la gestión de la coordinación de laso recursos .

**Decimo Octavo :** La Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA, es una empresa Municipal que tiene por objeto la promoción , desarrollo , ayuda y participación , financiera o no , en todas aquellas empresas , existentes o de nueva creación , y actividades de índole económico o social que potencien la generación de empleo , riqueza o bienestar social en la ciudad de Malaga y su entorno , cuyos estatutos obran a los folios 389 a 413.

**Decimo Noveno :** En sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento de Malaga de 28-6-12 se presento moción relativa a instar al gobierno municipal a que suprima la Oficina para la Coordinación de Infraestructuras Básicas , actualmente dentro de Promalaga , integrando , tanto las funciones que desarrolla esta oficina como al personal laboral adscrito , si lo hay , a la Gerencia Municipal de Urbanismo , Obras e Infraestructuras con la finalidad de reducir presupuestos y mejorar la gestión municipal , asi como racionalizar la gestión de la coordinación de los proyectos en estos momentos de grave crisis económica .



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	3/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



**Vigésimo :** En la Oficina para la Coordinación de Infraestructuras Básicas , prestaban servicios un director además tres trabajadores de la empresa CEMOSA.

**Vigésimo Primero :** La demanda es de fecha 3-2-17.”

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Reclamó la parte actora en vía jurisdiccional contra la extinción del contrato por causas objetivas acordada por medio de carta, al amparo del apartado c) del art. 52 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no obteniendo suerte favorable en la instancia al declarar la sentencia recaída el despido procedente y no declarar la cesión ilegal de mano de obra pretendida.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha sentencia que desestimó la demanda interpuesta, formula la parte actora Recurso de Suplicación, articulando un motivo, en cuatro apartados, en el que interesa la revisión de los hechos declarados probados al amparo del art. 193.b de la Ley de la Jurisdicción social, y un motivo de censura jurídica, en un doble apartado, encaminado al examen del derecho aplicado en la misma, por el cauce procesal del art. 193.c de la Ley adjetiva Laboral, al entender que infringe, en el primero los arts. 42 y 43 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el segundo los arts. 51.1 y 52.c y 56 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y la doctrina judicial que cita respectivamente, realizando diversas alegaciones y solicitando en esta vía la estimación de la demanda con declaración de la existencia de cesión ilegal de mano de obra, y subsidiariamente la declaración de despido improcedente con las consecuencias derivadas del acordado por la empresa demandada Cemosa.

**TERCERO.-** En el primer motivo del Recurso de Suplicación que interesa la revisión fáctica pretende la parte recurrente, en cuatro apartados, la modificación de los ordinales 1, 6, 11 y 16 de los hechos probados, con una redacción alternativa que propone las que se dan por reproducidas, y en base a la documental que cita y manteniendo que se dan las circunstancias fácticas que expone precisas para la declaración de cesión ilegal de mano de obra entre Cemosa y Promálaga, así como que no existía vinculación con Promálaga pues el actor podía ser destinado a cualquier centro de trabajo con descripción que realiza de la contratación realizada en el hecho probado 1, que el actor presta servicios en la OCIB que no está integrada en Promálaga en el hecho probado 6, que las instrucciones eran impartidas por el Director de la OCIB con uso de medios de la misma y en sus dependencias de titularidad municipal en el hecho probado 11, y que la facturación se realizaba por unidades de tiempo y no por proyectos en el 16, todo ello en los términos que interesa la modificación que se dan por reproducidos.



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	4/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



Es doctrina jurisprudencial consolidada la de que es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral en instancia única y al no existir en el proceso laboral Recurso de apelación, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, de manera tal que en el Recurso de suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas, facultad reservada para cuando los documentos o pericias citados por el recurrente con arreglo al artículo 193.b) de la Ley Procesal Laboral pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador a quo hubiera podido incurrir, y que para que prospere la revisión de hechos probados solicitada al amparo del artículo 193 b) de la Ley de Procedimiento Laboral deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.

Y la revisión pretendida no cumple los expresados requisitos pues no llega a cumplir el de evidenciar por documental invocada de forma directa el error del juzgador, por lo que no puede ser acogida al prevalecer con arreglo a reiterada doctrina legal, la valoración de la prueba practicada realizada por la juez a quo, a cuyo libre y ponderado criterio corresponde como dispone el art. 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, pues dicha valoración, efectuada en uso de la facultad que le viene atribuida legalmente, debe ser respetada y mantenida, siempre y cuando no se demuestre el error padecido por el juzgador, no pudiéndose suplantar la apreciación valorativa de este último por la subjetiva del impugnante.

Ello es así, pues no existe documento que evidencie el error del juzgador de manera clara y directa y patente y sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables como las que realiza la parte recurrente, siendo así además que en todos los casos los documentos invocados fueron tenidos en cuenta y valorados por la magistrada de instancia que llegó a la conclusión fáctica que ahora se impugna, como fruto de la valoración de la prueba practicada en uso de la facultad concedida en base al principio de inmediación sin que la parte recurrente logre demostrar por prueba hábil el error del juzgador.

A ello se añade que es también doctrina reiterada que la Sala no puede realizar una nueva valoración de la totalidad de la prueba documental y pericial practicada como el



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02		
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA 5/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



recurrente pretende por corresponder ésta al magistrado a quo e impedirlo la naturaleza extraordinaria del Recurso de Suplicación.

En definitiva por la parte recurrente no se desvirtúa la valoración de la prueba practicada por la Juez a quo, no quedando desvirtuada dicha valoración por las alegaciones que la parte recurrente realiza, que pretende con sus alegaciones una construcción de los hechos probados y una valoración de la prueba practicada subjetiva del impugnante que no se sobrepone ni puede a la del juez a quo ni a la realidad constatada como resultado de la valoración de la prueba practicada por el Juez a quo de la que se deduce la inexistencia de los requisitos exigidos para apreciar la cesión ilegal de mano de obra y de la pérdida de la contrata en que se basa la extinción del contrato por causas objetivas.

Por todo ello procede desestimar este motivo del recurso.

**CUARTO.-** Y la censura jurídica contenida en la pretensión deducida por el recurrente no debe alcanzar éxito, pues fracasada la revisión fáctica pretendida igual suerte desfavorable debe correr la censura jurídica que se basa y aparece condicionada además por el éxito de aquélla ya que de acuerdo con reiterada doctrina judicial no puede prosperar la revisión de derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación de ambos presupuestos.

En la sentencia recurrida se exponen en los hechos probados las conclusiones fácticas y en los Fundamentos de derecho los razonamientos que llevan al Juzgador a quo a la parte dispositiva como razona de forma ponderada la sentencia recurrida en los Fundamentos de derecho con argumentos que la Sala comparte en orden a entender que reciben una respuesta correcta y ponderada a la acción ejercitada de la extinción del contrato por causas objetivas y de cesión ilegal de mano de obra ejercitada, razonando en la sentencia recurrida que no se acredita que se haya producido una cesión ilegal de trabajadores a la vista de los hechos probados entre Cemosa y Promálaga, y que acreditada la pérdida de la contrata y cumplidos los requisitos del artículo 53 del ET, el despido por causa objetivas del actor debe ser considerado procedente.

**QUINTO.-** En relación a la existencia de la cesión ilegal de mano de obra pretendida, la cuestión litigiosa planteada ha sido resuelta por la Sala para casos similares entre otras, en las Sentencias recaídas en Recursos de Suplicación nº 522/2.003, 2465/2007, 2.195/08, 229/2.013 y 266/15, debiendo seguirse el criterio establecido en las mismas al no haber motivo para cambiarlo.

Así se ha declarado por esta Sala que "En relación con la figura de la cesión ilegal de trabajadores, el precepto que se invoca como infringido art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone que "1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. 2. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en el apartado anterior responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos. 3. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un

Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	6/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal”.

La doctrina unificada del TS ha examinado los límites de las facultades empresariales de producción por medio de la contrata y los rasgos diferenciales entre la actuación lícita y la ilegal, cuyas conclusiones deben ser aplicadas a los hechos que se declararon probados en el presente litigio para determinar si en el supuesto de Autos se produjo una lícita contrata o se acudió al mecanismo interpositorio con los efectos de la cesión ilegal.

Así el TS, entre otras, en la Sentencia de 17 diciembre 2001 RJ 2002\3026, en RCUJ núm. 244/2001 ha declarado que “Respecto al límite de la actividad descentralizadora, ha de recordarse que, como declaró la sentencia de esta Sala de 27 de octubre de 1994 (RJ 1994\8531) (Recurso 3724/1993), «el ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 del ET (RCL 1980\607; ApNDL 3006) cuando se refiere a la contratación o subcontratación para “la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa”, lo que supone que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores». La contrata de obras y servicios de la propia actividad no es una actuación tolerada, como expresa la sentencia recurrida, sino una actividad legalmente regulada, en desarrollo del principio constitucional de libertad de empresa. Acaso la forma más común de realizar la actividad descentralizadora, es la contrata a que se refiere el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que impone al empresario principal unas obligaciones respecto a personas con las que no ha contratado, estableciendo un régimen de excepción al mandato del art. 1257 del Código Civil, que limita a las partes la eficacia de los contratos. Mas siendo una importante excepción del sistema civil de contratación, no se precisa que deba entenderse por «contrata», término que no corresponde a ninguna de las categorías tradicionales en el ámbito del Derecho privado, lo que dificulta la calificación. La doctrina ha entendido que, en términos generales, debe incluirse en esta figura los arrendamientos de obras y servicios recogidos en los arts. 1588 y 1583 del Código Civil realizados a través de una empresa. Por otra parte el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores prohíbe la cesión de mano de obra, con la salvedad de la contratación a través de las empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. Pero ninguno de los dos preceptos estatutarios fijan los límites entre una y otra institución: lícita contrata de obras y servicios, frente a ilegal cesión temporal de trabajadores. Y esta línea divisoria ha ido siendo precisada, en cada caso, por una doctrina jurisprudencial, fruto de una larga evolución que ha ido cercenando las conductas abusivas. En una primera fase se declaró que había cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa contratista es una empresa ficticia o aparente. En este sentido se pronunciaron, entre las más recientes, las sentencias de 17 julio 1993 (RJ 1993\5688) y 18 de marzo de 1994 (RJ 1994\2548). La de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993\7586), apreció la existencia de una contrata (no cesión ilegal) por concurrir datos que acreditan la realidad y funcionamiento de una empresa y no la mera apariencia de un contratista, pues se acreditó que éste «tiene patrimonio propio, domicilio social también propio, una organización empresarial con servicios periféricos y centrales, así como un equipo de mandos intermedios, y que incluso en el ejercicio de su actividad mercantil presta servicios de forma regular a otras empresas distintas». Mas, a partir de la sentencia de 19 de enero de 1994 (RJ 1994\352), se declaró que no bastaba con la existencia de un empresario real, no ficticio, pues, como resolvió la sentencia de 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9315), «existe cesión



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02		
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial». La Sentencia de 17 de julio de 1993 (RJ 1993\5688) señalaba que «mal puede ser empresario de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales propios de la misma. También es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial. Tampoco se compagina con la condición de empresario el tener fuertemente limitada la capacidad de dirección y selección del personal» y concluía en aquel caso que quién en principio aparecía como empresario de las actoras en aquel proceso, en realidad no ostenta tal condición, pues no le pertenecían los medios materiales que integraban la explotación, incluidos sus aparatos y accesorios, sino que además carecía por completo de facultades de decisión y disposición sobre ellos. Por otra parte el contratista no asumía riesgo alguno propio del carácter de empresario. Sus ingresos consistían en una cantidad fija mensual, sin estar expuesto a disminuciones o aumentos sustanciales de la misma. En este mismo sentido se pronuncia la reciente sentencia de 14 de septiembre de 2001 (Recurso 2142/2000). Ciertamente es que, en empresas de actividad simple esta puesta a disposición de organización de elementos personales y materiales queda reducida a mínimas aportaciones, como ocurre en las empresas de limpieza y vigilancia, aceptándose que, por las características de la actividad, la organización puesta al servicio de la empresa comitente ha de ser necesariamente de la máxima simpleza”.

Igualmente, como se recoge en las sentencias de esta Sala recaídas en los Recursos de Suplicación nº 1.998/07 y 2076/07, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Enero de 2002, a propósito de la cesión ilegal de trabajadores, proclama que “lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios –el real y el formal– para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo –cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real– o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21 de Marzo de 1997 y 3 de Febrero de 2000 que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales, que no tienen necesariamente la finalidad de



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	8/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente, y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios. El problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refería también la sentencia de 17 de Enero de 1991 cuando apreciaba la legalidad de la contrata cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, aparte de mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección y, en sentido similar, se pronunciaba la sentencia de 11 de Octubre de 1993 que se refería a la mera apariencia o ficción de empresa como característica del supuesto de cesión ilegal. Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de Febrero de 1989 ya estableció que la cesión puede tener lugar aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de esta, y la sentencia de 19 de Enero de 1994 establecía que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reiteraba en la sentencia de 12 de Diciembre de 1997. La actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal.

También en las sentencias de esta Sala recaídas en los Recursos de Suplicación nº 1.998/07 y 2076/07 se recoge que la jurisprudencia unificada, a partir de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1998, 8 de Junio de 1999 y 20 de Noviembre de 2000, ha declarado la validez de los contratos de trabajo para obra o servicio determinado que tienen por objeto la realización de tareas durante la vigencia de una contrata y cuya duración se vincula a la de la contrata que constituye su objeto, aún cuando el servicio contratado pueda responder a una exigencia permanente de la empresa comitente,



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:58:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	9/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



pues lo que interesa es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en los que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato.

Con aplicación de los expresados preceptos legales y doctrina judicial al caso que se examina, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y las alegaciones de las partes, la censura jurídica contenida en la pretensión deducida por la parte recurrente en el primer motivo de censura jurídica debe ser rechazada, pues, de los datos que constan en el inalterado relato histórico al fracasar la revisión de los hechos probados, y al igual que en el caso estudiado en las referidas STS y siguiendo el criterio mantenido para caso similar en las sentencias de esta Sala referidas, la empresa prestataria del servicio, la contratista, es empresa real, tiene una organización propia que se pone a disposición de la arrendataria, no apareciendo datos que indiquen lo contrario ni que reflejen relación societaria o de interdependencia entre la empresa contratista y la arrendataria, y por otro lado el actor estuvo integrado en la estructura organizativa o de dirección de la misma, no deduciéndose de los hechos probados otra cosa sin que sean suficientes las alegaciones del recurrente, por lo que debe entenderse que tal prestación de servicios a dicha referida empresa y con una propia organización que se pone a disposición de la arrendataria aunque fuera con aportaciones simples, queda incardinada en la prestación de servicios propia de la contrata del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, sin que de los datos existentes pueda concluirse que existe una situación de cesión ilegal de mano de obra con los efectos del art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando en todo momento el actor prestó servicios a la empresa demandada Cemosa y dentro de su ámbito directivo como afirma la sentencia recurrida, dentro de la contrata que vinculaba a las codemandadas de la prestación de tareas propias del servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Málaga, como se afirma en los hechos probados 5 y 6 de la sentencia recurrida.

No cabe acoger por insuficientes las alegaciones del recurrente y las circunstancias que expone, pues como razona la magistrada de instancia de forma no desvirtuada por la parte recurrente y en criterio compartido por la Sala "no se ha producido una cesión ilegal de trabajadores a la vista de los hechos probados en la que consta que la empresa prestataria del servicio es una empresa real, lo cual es un hecho no controvertido, que tienen organización propia que pone a disposición de la arrendataria si bien con aportaciones simples, la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA ha realizado reconocimientos médicos al actor, ha entregado normas de utilización de los sistemas y servicios informáticos propiedad o responsabilidad de la empresa, el actor tiene correo de la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA, la misma a través de correo ha remitido nuevo manual de bienvenida a empleados de CEMOSA, la empresa Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA (CEMOSA) ha autorizado gastos del actor, distribución de tareas por vacaciones de un empleado, autorización de realización de horas, el actor remitía sus partes por incapacidad temporal a Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA, CEMOSA ha ejercido facultad disciplinaria con los trabajadores, liquidado gastos de desplazamiento de los trabajadores, los trabajadores remitían informes del trabajo realizado, realizaba pedidos de material de papelería y material fungible, ejercicio de poder disciplinario. Por lo que no se acredita que en este caso se trate de supuesto de cesión ilegal de trabajadores prevista en el artículo 43 del ET sino de externalización de



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	10/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



servicios permitida en el artículo 42 del ET , en base contratos firmados entre el Centro de Estudios Materiales y Control de Obra SA y la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA en 2005 , en virtud de adjudicación del concurso del servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de la oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Málaga, y contratos posteriores” .

En consecuencia, debe entenderse que tal prestación de servicios a dicha referida empresa queda incardinada en la prestación de servicios propia de la contrata del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, sin que de los datos existentes pueda concluirse que existe una situación de cesión ilegal de mano de obra con los efectos del art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ni determine imputación de responsabilidad a la empresa demandada Promálaga, cuando en todo momento el actor prestó servicios a la empresa demandada Cemoso y dentro de su ámbito directivo.

Por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

**SEXTO.-** Igual suerte desfavorable merece la pretensión de despido improcedente con las consecuencias derivadas al no aparecer justificada la extinción del contrato por causas objetivas.

Reclamó la parte actora en vía jurisdiccional contra la extinción del contrato por causas objetivas acordada por la empresa demandada al amparo del art. 52.c y 51.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin obtener suerte en la instancia.

En cuanto a la concurrencia de la causa del apartado c) del art. 52 ET, la misma ha sido analizada recientemente por la Sala en sentencias recaídas en Recursos de Suplicación nº 692/12, 931/12, 1220/12, 655/2.013, 307/2.014, 595/2.014, 1575/14 y 266/15, y en relación a las causas organizativas en la sentencia de la Sala recaída en Recurso de Suplicación nº 809/14, entre otras, debiendo seguirse el criterio establecido al no haber motivo para cambiarlo.

La decisión extintiva se funda en el art. 52.c en relación con el art. 51-1 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que la establece por la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; en la redacción dada por Ley 35/2010 de 17 de septiembre de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo se establecía en el referido art. 52.c) la extinción del contrato por causas objetivas cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo, y las referidas causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley aluden a la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y en la redacción dada por Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral BOE 11-2-12 que:

*“Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.*



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:58:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	11/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



*Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado”.*

En todo caso, los referidos preceptos siempre exigen la concurrencia de la situación objetiva exigida legalmente acreditada, es decir que no basta con la alegación de la empresa, con la expresión de la causa en la carta o con las afirmaciones que la misma pueda realizar en la carta o en el acto del juicio, sino que la empresa tiene la carga de la prueba de dicha situación objetiva exigida legalmente por causas económicas o por causas organizativas que alega para amortizar el puesto de trabajo del trabajador, le corresponde demostrar y acreditar cumplidamente en la vía judicial la realidad de dicha situación objetiva exigida legalmente, lo que no es sino concreción del mandato adjetivo contenido en el art. 105.1 del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral que dispone que “corresponde a la empresa la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo”, y, una vez acreditada la causa debe determinarse si esta vía del despido por causas objetivas es medio idóneo para la amortización del puesto de trabajo.

Y, con aplicación de los expresados preceptos y doctrina judicial, y, del examen de las alegaciones y circunstancias fácticas concurrentes expuestas en los hechos probados intactos al fracasar la revisión de los hechos probados interesada, la Sala llega a la conclusión de que en el caso sometido al presente Recurso de Suplicación concurre la situación objetiva exigida legalmente acreditada, pues, constando como hechos probados como en los Fundamentos de derecho, que “resulta probada la extinción del contrato que mantenía CEMOSA con la Empresa Municipal de Iniciativas y Actividades Empresa de Empresariales de Málaga SA , en concreto el contrato de servicio de asistencia técnica para trabajos auxiliares de diseño gráfico y gestión de archivo de oficina para la coordinación de infraestructuras básicas del Ayuntamiento de Malaga, en el que el actor ha venido prestando servicios , y no acreditada circunstancia excepcional , como ha resuelto el TS en la sentencia citada , justifica la extinción del contrato por causas objetivas”, y con ello como se afirma en los Fundamentos de derecho de la sentencia recurrida la pérdida de la contrata por parte de la empresa Cemos, como para caso similar se declara en las sentencias de la Sala, entre otras, recaídas en Recursos de Suplicación nº 2.556/08 y 266/15, pues, como en aquella sentencia de la Sala se dijo para caso similar y como se declara en STS citada en la sentencia recurrida de 1-2-17, siendo cierta y constando como hecho probado intacto por inatacado la existencia de la pérdida de un cliente importante para la empresa demandada dicha situación es suficiente para justificar la decisión extintiva por causa objetiva acordada al haberse producido el citado desajuste entre el volumen de actividad y el personal contratado,

En consecuencia, debe entenderse que la empresa ha cumplido con la carga probatoria que le corresponde como se recoge en la conclusión fáctica inalterada y con aplicación de la doctrina unificada la Sala llega a la conclusión de que la decisión de amortizar el puestos de trabajo del actor responde a la necesidad objetiva requerida en el art. 52 c) en relación con el art. 51.1 del ET y que en el caso sometido a Recurso de Suplicación la empleadora demandada acreditó la necesidad de amortizar el puesto de trabajo por causas objetivas tal como permite el art. 52 c) del ET en relación con el art. 51.1 del propio texto legal, y por ello que ha quedado demostrada la realidad de la existencia de dificultades que



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	12/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



impiden el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su situación competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos, como también la conexión funcional con la superación de la misma, y por ello debe entenderse debidamente acreditada la causa organizativa, que exige el precepto estatutario referido.

A ello se añade que como ha declarado la Sala, en las causas organizativas, a diferencia de las causas económicas, basta el desajuste en el centro, y así lo dice la Sala en la sentencia recaída en Recurso de Suplicación nº 731/10 de 23-9-10, como en la sentencia recaída en Recurso de Suplicación nº 1402/12 al declarar esta Sala que “el análisis de la concurrencia de la causa debe ceñirse al concreto puesto de trabajo objeto de la amortización (a diferencia de las económicas, que se deben analizar en la globalidad de la empresa), esto es, puede que concurren causas productivas en un concreto centro de trabajo, departamento o puesto de trabajo y en otros no”, o en la sentencia recaída en Recurso de Suplicación nº 1452/12 al afirmar la Sala que “No obsta a todo lo anterior el hecho de que nada conste sobre la situación económica adversa del empleador (integrante del grupo) [REDACTED]

[REDACTED] pues, según lo razonado, la causa invocada, pese a derivar de la económica, se incardina plenamente dentro de las productivas, bastando para calificar la medida extintiva como procedente, por justificada, acreditar que afecta al concreto centro, departamento o, incluso, puesto de trabajo en el que la patología se manifiesta, que no a la totalidad del grupo (caso de la causa económica)”, por lo que alegadas las causas organizativas en la carta de despido y constatadas las mismas no cabe acoger las alegaciones de la parte recurrente.

Por todo ello, y en consecuencia, al concurrir los requisitos exigidos, la decisión de despido objetivo acordada e impugnada se ajusta a la ley, pues se ha producido con arreglo a las normas reguladoras de la extinción del contrato por causas objetivas, cumple los requisitos por la misma establecidos, y, en consecuencia se acomoda al ordenamiento jurídico, pues la ley permite y autoriza al empleador dichas extinciones en los supuestos expresados, y con los requisitos e indemnizaciones legalmente establecidos y control judicial actual de los mismos, y debe declararse procedente la extinción del contrato de trabajo impugnada, siendo así que también cumplió el requisito formal de puesta disposición de la indemnización.

En consecuencia, al haberlo entendido así el juzgador de instancia no vulneró los preceptos invocados como infringidos, por lo que procede desestimar el recurso con confirmación de la sentencia.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga de fecha 17 de abril de 2017, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por [REDACTED] contra EMPRESA MUNICIPAL INICIATIVAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES MALAGA S.A. PROMALAGA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, CENTRO ESTUDIOS



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:56:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	13/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

MATERIALES CONTROL OBRA S.A. CEMOSA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA sobre DESPIDO, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose su original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAMON GOMEZ RUIZ 09/11/2017 12:53:39	FECHA	09/11/2017	
	RAUL PAEZ ESCAMEZ 09/11/2017 12:58:02			
	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 09/11/2017 13:03:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==	PÁGINA	14/14



jQ/CXPw17VWLj126J1MohA==